



Juez: Richard Concepción Carhuacho
Especialista: Melissa Sotelo Aguilar

AUTO DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

Atipicidad de los hechos imputados

9.1 De una evaluación integral de los tres hechos imputados a la peticionante Lourdes Celmira Rosario Flores Nano se concluye que son atípicos, debido a que habría recibido dineros de procedencia ilícita [empresas Odebrecht y Camargo y Correa], a través de terceros, teniendo la posibilidad de presumir su origen ilícito, para aplicarlos a las campañas políticas del 2006 y 2010, sin que se haya cumplido con sus elementos adicionales en la narrativa incriminatoria, como sería la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso [caso de la campaña política presidencial del 2006, según reza la Ley 27765], o el resultado concreto de dificultar la identificación de su origen, incautación o decomiso [caso de la campaña política municipal del 2010, a tenor de lo normado por el Decreto Legislativo 986].

RESOLUCIÓN JUDICIAL CUATRO

Lima, veintiocho de mayo del
dos mil veintiséis

Estando al pedido de excepción de improcedencia de acción, planteado por la defensa técnica de la ciudadana Lourdes Celmira Rosario Flores Nano.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: PEDIDO DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

La defensa técnica de la investigada Lourdes Celmira Rosario Flores Nano por los tres hechos del delito de lavado de activos agravado, invocando la causal de atipicidad, por las siguientes razones:



- 1.1 El primer hecho es por la campaña presidencial del 2006, en donde se le atribuyó haber recibido dinero ilícito [US\$ 10,000 y US\$ 15,000 dólares americanos] de la empresa Odebrecht, a través de una persona recaudadora, suceso que sería atípico porque habría desconocido su origen ilícito [empresa Odebrecht no estaba mal visto en el medio económico] y no se habría cumplido con elemento de tendencia interna trascendente [intención de ocultar su origen ilícito].
- 1.2 El segundo hecho es por la campaña presidencial del 2006, en donde habría recibido dinero ilícito [US\$ 100,000 dólares americanos] a través de Carlos Alberto Neuhaus Tudela, proveniente de la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa SA, siendo dicho evento atípico, atendiendo a que no se habría mencionado la finalidad de evitar la identificación de su origen.
- 1.3 El tercer hecho es por la campaña política municipal del 2010, en donde se habría recibido dinero ilícito a través de Jorge Horacio Cánepa Torre y Teresa Jesús Canova Sarango, asimismo, habría administrado el dinero a través de Jorge Horacio Cánepa, proveniente de la empresa Odebrecht, debido a que no se habría dificultado la identificación de su origen por haberse gastado.
- 1.4 En los tres hechos se imputó a la investigada la simple recepción de dinero ilícito, sin cumplirse con la finalidad de ocultar la identificación de su origen, porque dichos dineros fueron gastados en la campaña política.

SEGUNDO: POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A su turno, el representante del Ministerio Público solicitó que se declare infundado el pedido de excepción de improcedencia de acción por los tres hechos tipificados como delito de lavado de activos, señalando lo siguiente:



2.1 El primer hecho de haber recibido dinero ilícito como beneficiaria final a través de una recaudadora sería criminal, desde que para la recepción de dinero se habría utilizado un método sofisticado, concurriendo indicios de dolo.

2.2 El segundo hecho de haber recibido dinero ilícito a través de Carlos Alberto Neuhaus Tudela sería típico, conforme a la Ley 27765, ley que estuvo vigente al momento de los hechos, en razón a que existen indicios sobre su ocurrencia.

2.3 El tercer hecho de haber efectuado la recepción y administración del dinero de fuente ilícita tendría connotación criminal, atendiendo a que se habría recibido dicho dinero mediante maniobras [entrega de dinero en cajas].

TERCERO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

El problema central apunta a dilucidar si corresponde amparar o no el pedido de excepción de improcedencia de acción por el delito de lavado de activos imputado a la investigada Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, concretamente si los hechos imputados tienen o no contenido penal, para tal efecto se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

3.1 Selección de la ley penal aplicable al caso concreto respecto al delitos de lavado de activos, en función a la ley penal vigente al momento de los hechos y al principio de retroactividad benigna.

3.2 Evaluación sobre la subsunción de los hechos en el delito de lavado de activos.

CUARTO: MARCO NORMATIVO



4.1 Marco normativo

La excepción de improcedencia de acción se plantea en dos casos, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, conforme al artículo 6 numeral 1 literal b) del Código Procesal Penal.

4.2 Comentario

La norma procesal anotada reguló la institución jurídica de la excepción de improcedencia de acción, la cual presenta las siguientes notas características:

4.2.1 La excepción de improcedencia de acción presentada dos causales, la primera de ellas se configura cuando el hecho imputado no constituye delito (causal de atipicidad) y la segunda causal cuando el hecho imputado no es justiciable penalmente (por la concurrencia de una excusa absolutoria o ausencia de una condición objetiva de punibilidad).

4.2.2 De las dos causales antes anotadas, importa desarrollar a plenitud la causal referida a que **el hecho no constituye delito**, en donde se discute si el hecho fáctico, tal cual ha sido imputado por el Ministerio Público, para ello se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, importando los hechos incorporados por el Fiscal en el acto de imputación pertinente (Fundamento Jurídico 4 de la Casación 407-2015/Tacna).

4.2.3 Asimismo, a través de dicho medio de defensa técnico no se pueden valorar los elementos de convicción acopiados, pues ello corresponde a otra etapa distinta, como la etapa intermedia o el juicio de fondo (Apelación. N° 115-2021, Pasco).

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN



En el presente apartado se presentarán los hechos que se imputan a la peticionante Lourdes Celmira Rosario Flores Nano por el delito de lavado de activos, así tenemos que:

5.1 El Ministerio Público imputó cargos a la investigada Lourdes Celmira Rosario Flores Nano por tres hechos, subsumiéndolo en el delito de lavado de activos, la misma que se encuentra plasmada en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (Disposición Fiscal 43 su fecha 04 de marzo del 2022), la que se reproduce a continuación:

5.1.1 Imputación por el primer hecho de lavado de activos [caso empresa Odebrecht, campaña presidencial 2006]

Se atribuye a Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, ser presuntamente autora mediata del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 2 [hechos de tenencia-recepción] de la Ley 27765, debido a que habría recibido dinero como beneficiaria final [a través de una persona dedicada a recibir dinero producto de la venta de una actividad para la campaña presidencial de Lourdes Flores del 2006] proveniente de la empresa Odebrecht [US\$ 10,000 y US\$ 15,000 aproximadamente]y, cuyo origen ilícito podía presumir atendiendo a la forma y circunstancias de la gestión y entrega del dinero. Y teniendo la finalidad de evitar que se conozca que este dinero provenía de la empresa ODEBRECHT pues no se declaró a la empresa ODEBRECH como aportante de la campaña presidencial de Lourdes Flores Nano.

5.1.2 Imputación por el segundo hecho de lavado de activos [caso empresa Camargo Correa, campaña presidencial 2006]

Se atribuye a Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, ser presuntamente autora mediata del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 2 [actos de tenencia-recepción] de la Ley número 27765, debido a que habría recibido dinero como beneficiaria final [a través de Carlos Alberto Neuhaus Tudela] proveniente de la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. [US\$ 100,000 dólares], cuyo origen ilícito podía presumir atendiendo a la forma y circunstancias de la gestión y entrega del dinero provenía de la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A.



5.1.3 Imputación por el tercer hecho de lavado de activos [caso Odebrecht, campaña municipal 2010]

Se atribuye a Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, ser presuntamente autora mediata del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 2 [actos de tenencia, recepción y administración] del Decreto Legislativo 986, debido a que habría recibido dinero a través de Jorge Horacio Canepa Torre y Teresa Jesús Canova Sarango y administrado dinero a través de Jorge Horacio Canepa Torre, proveniente de la empresa Odebrecht [US\$ 200,000], cuyo origen ilícito podía presumir atendiendo a la forma y circunstancias de la gestión y entrega del dinero, dificultando la identificación de este dinero como dinero proveniente de la empresa Odebrecht.

5.2 En síntesis, la imputación que se habría construido en contra de la investigada Lourdes Celmira Flores Nano habría girado sobre tres hechos, todos ellos relacionados con la recepción de dinero ilícito a través de otras personas, provenientes de dos empresas, para destinarlos a las campañas políticas del 2006 y 2010, así tenemos que el primer hecho versa sobre la recepción de dinero maculado [US\$ 10,000 y US\$ 15,000], proveniente de la empresa Odebrecht, a través de una persona encargada de recibir dinero para la campaña presidencial del 2006, el segundo hecho alude a la recepción de dinero maculado [US\$ 100,000] de la empresa Camargo y Correa, a través de Carlos Alberto Neuhaus Tudela, para la campaña presidencial del 2006, y el tercer hecho apunta a la recepción y administración de dinero maculado [US\$ 200,000] de la empresa Odebrecht, a través de Jorge Horacio Canepa Torre, para la campaña municipal del 2010.

SEXTO: EVALUACIÓN DEL PRIMER HECHO [RECEPCIÓN DE DINERO DE LA EMPRESA ODEBRECHT PARA LA CAMPAÑA POLITICA PRESIDENCIAL DEL 2006]

6.1 Selección de la norma penal en el tiempo



6.1.1 En cuanto al primer punto controvertido se ha llegado a la conclusión que la ley penal en el tiempo aplicable al presente caso concreto sería la Ley 27765, por estar vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

6.1.2 Al respecto, los hechos imputados a la ciudadana Lourdes Celmira Flores Nano se habrían producido durante la campaña política presidencial del 2006, tiempo en el cual se encontraba vigente la Ley 27765 «Ley penal contra el lavado de activos», publicado el 27 de junio del 2002 en el diario oficial El Peruano, por tratarse de la ley penal vigente al momento de los hechos, en aplicación del artículo 6 primer párrafo del Código Penal.

6.1.3 Sobre el particular, debe descartarse la aplicación de dos leyes penales posteriores por contener una regulación similar [Decreto Legislativo 986 y Decreto Legislativo 1106], así como de la norma penal vigente por ser más gravosa para la investigada antes mencionada [Decreto Legislativo 1249], según se expondrá a continuación:

a) El Decreto Legislativo 986, publicado 22 de julio del 2007 en el diario oficial El Peruano, ha prescrito que el delito de lavado de activos exige la realización de actos de lavado [conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conocía o podía conocer] y de un elemento objetivo adicional [resultado concreto de dificultar la identificación de su origen].

b) A su turno, el Decreto Legislativo 1106, publicado el 19 de abril del 2012 en el diario oficial El Peruano, respecto al delito de lavado de activos estableció la concurrencia de los actos de lavado [conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir], así como un elemento subjetivo adicional, a saber, la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso [delito de tendencia interna trascendente].



c) Finalmente, el Decreto Legislativo 1249, publicado el 26 de noviembre del 2016 en el diario oficial El Peruano, configuró el delito de lavado de activos con la sola verificación de los actos de lavado [cuando el sujeto activo adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes o efectos, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir], sin requerir la concurrencia de elemento adicional alguno.

d) En suma, no sería de aplicación el principio de retroactividad benigna, en atención a que ésta solo tendría lugar, en la medida que sea más favorable al reo, situación que no se habría producido en el caso de la encausada en el presente proceso penal.

6.2 El delito de lavado de activos según la Ley 27765

6.2.1 El delito de lavado de activos según la Ley 27765 en cuanto al tipo objetivo presentaría diversas modalidades, entre ellos los actos de conversión y transferencia constituyen modalidades de delitos instantáneos, sin embargo, los supuestos de ocultamiento y tenencia tendría una estructura ejecutiva propia de los delitos permanentes [*Cfr.* Fundamento Jurídico 16 del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 sobre el delito de lavado de activos].

6.2.2 En cuanto al tipo subjetivo permite identificar las modalidades antes referidas como delitos dolosos, incluyendo una modalidad eventual, ello significa que el agente sabe o puede presumir que el dinero o los bienes que son objeto de las operaciones de colocación, transferencia, ocultamiento o tenencia que realiza tienen origen ilícito [*Cfr.* Fundamento Jurídico 17 del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 sobre el delito de lavado de activos].



6.2.3 Adicionalmente, se incluye un elemento subjetivo especial distinto del dolo, de aquellos que la doctrina conoce como tendencia interna trascendente o delitos de intención, esto es, la finalidad ulterior o de objetivo de las acciones de lavado de activos y que se describía como evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, en suma, una preordenación subjetiva orientada a promover o viabilizar el proceso del lavado de los bienes [Cfr. Fundamento Jurídico 20 del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 sobre el delito de lavado de activos].

6.3 Evaluación sobre los hechos imputados por el delito de lavado de activos

6.3.1 En lo que respecta al segundo punto controvertido, se ha llegado a la conclusión que el primer hecho imputado a la ciudadana Lourdes Celmira Rosario Flores Nano no se subsumiría en el delito de lavado de activos, en consecuencia, debe declararse fundada la petición de improcedencia de acción propuesta.

6.3.2 Para tal designio, solo se habría tenido en cuenta el relato inculpativo en su integridad, construido por el Ministerio Público en contra de la peticionante, plasmado en el documento oficial de imputación de cargos, contenido en la Disposición Fiscal 43, Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, y que ha sido reproducido textualmente *ut supra* [Vid. numeral 5.1.1 de la presente resolución judicial], sin añadir, reducir, ni modificar su contenido, sin tener en cuenta el caudal probatorio sobre el primer hecho imputado.

6.3.3 Al respecto, la narrativa inculpativa por el delito de lavado de activos incoado en contra de la peticionante se basa en que en fecha posterior a diciembre del 2005, como beneficiaria final habría recibido de la empresa Odebrecht dos sumas de dinero [US\$ 10,000 dólares y US\$ 15,000 dólares], a través de una persona encargada de recibir dinero de



una actividad para recaudar fondos de campaña, siendo su origen el delito de organización desplegada por la empresa Odebrecht, teniendo la posibilidad de presumir el origen ilícito por la anormalidad de la operación [obras a realizarse en Perú, aporte no bancarizado y sin declarar a la empresa como aportante].

6.3.4 En buena cuenta, en el relato inculpativo se habría hecho alusión a la actividad criminal previa, los actos de lavado y la posibilidad de presumir que dichos dineros serían de origen ilícito, empero, no se habría mencionado expresamente el elemento subjetivo adicional, a saber, la finalidad de evitar la identificación de su origen, tal como se expone a continuación:

a) En la imputación de cargos por el delito de lavado de activos se habría mencionado la actividad generadora de las ganancias ilícitas [el delito de organización desplegado por la empresa Odebrecht dedicada a la entrega transnacional de sobornos, con el fin de obtener obras públicas, beneficiándose con más de 143 millones], la realización de actos de lavado [entre ellos, la recepción de dos montos de dinero ilícito, en las sumas de US\$ 10,000 dólares y US\$ 15,000 dólares, a favor de la beneficiaria Lourdes Celmira Flores Nano, a través de una persona encargada de recibir el dinero, para la campaña presidencial del 2006] y la posibilidad de presumir que el origen del dinero era ilícito por la anormalidad de la operación [mención de las obras que se deseaban realizar, el aporte no bancarizado y sin declarar a la empresa Odebrecht como aportante].

b) A pesar de ello, en el relato inculpativo no se habría referenciado de manera expresa uno de los elementos del delito de lavado de activos, esto es, el elemento subjetivo adicional al dolo eventual y que lo calificaría como un delito de tendencia interna trascendente, en buena cuenta, la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso, atendiendo a que en la estructuración de la imputación del primer hecho no se habría



mencionado, no se habría desarrollado, menos se habría ensayado un dato mínimo sobre dicho componente subjetivo, que precisamente patentice que la investigada tenía como finalidad camuflar dichos dineros que habría recibido de presunta fuente ilícita.

c) En efecto, el delito de lavado de activos, conforme a su configuración fijada en la Ley 27765 presentaría un *modus operandi* complejo, requiriendo su tránsito por tres etapas sucesivas conocidas como la colocación, intercalación e integración [*Cfr.* El Fundamento 14 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116], de ahí que su tipo subjetivo reclame una preordenación subjetiva orientada a promover o viabilizar el proceso de lavado de bienes ilegal, creando una apariencia de legitimidad o de alejamiento de toda medida de interdicción, en suma, que el sujeto actúe siempre con el fin de asegurar la ganancia delictivamente generada

d) En conclusión, la imputación por el primer hecho [caso Odebrecht, campaña presidencial del 2006] solo habría contemplado que la investigada habría recibido dineros de origen maculado de la empresa Odebrecht, a través de una persona encargada de su recaudación, para destinarlo a la campaña política del 2006, estando en la posibilidad de presumir su origen ilícito, es decir, la simple recaudación del dinero ilícito para su aplicación a la campaña política, sin desarrollar la finalidad de asegurar la ganancia delictivamente generada.

6.3.5 Al no estar presente en la imputación [por el primer hecho], uno de los elementos subjetivos del tipo penal, a saber, el dato que visibilice la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso, dicho evento devendría en atípico, en cuyo caso debe declararse fundada la excepción de improcedencia de acción en dicho extremo, en consecuencia, el sobreseimiento definitivo de la acción penal seguida en su contra, de conformidad con el artículo 6.2 del Código Procesal Penal.



SETIMO: EVALUACIÓN DEL PRIMER HECHO [RECEPCIÓN DE DINERO DE LA EMPRESA CAMARGO CORREO PARA LA CAMPAÑA POLITICA PRESIDENCIAL DEL 2006]

7.1 Selección de la norma penal en el tiempo

7.1.1 En lo que concierne al primer punto controvertido se ha llegado a la conclusión que la ley penal en el tiempo aplicable al presente caso concreto sería la Ley 27765, por estar en vigor al momento en que ocurrieron los hechos [2006].

7.1.2 Importa poner de relieve que, los hechos imputados a la ciudadana Lourdes Celmira Flores Nano se habrían producido durante la campaña política presidencial del 2006, tiempo en el cual se encontraba vigente la Ley 27765, sin que sea posible aplicar el principio de retroactividad benigna, en razón a que las normas penales posteriores no serían más favorables para la investigada, conforme se expuso ampliamente *ut supra* [Vid. Numeral 6.1 de la presente resolución judicial].

7.2 El delito de lavado de activos según la Ley 27765

7.2.1 El delito de lavado de activos según la Ley 27765 presentaría una parte objetiva y subjetiva, según se desarrolló *ut supra* [Vid. Numeral 6.2 de la presente resolución judicial].

7.2.2 De todos sus elementos importa poner de relieve un elemento subjetivo especial distinto al dolo, esto es, la finalidad de evitar la identificación de su origen, el cual alude a una preordenación subjetiva orientada a promover o viabilizar el proceso del lavado de los bienes [delito de tendencia interna trascendente], según se explicó *ut supra*.



7.3 Evaluación sobre los hechos imputados por el delito de lavado de activos

7.3.1 Tratándose del segundo punto controvertido, se ha llegado a la conclusión que el segundo hecho imputado a la ciudadana Lourdes Celmira Rosario Flores Nano no encuadraría en el delito de lavado de activos, en consecuencia, debe declararse fundada la petición de improcedencia de acción articulada.

7.3.2 Para tal efecto, solo se habría tenido en cuenta el relato inculpativo en su integridad, construido por el Ministerio Público en contra de la peticionante, plasmado en el documento oficial de imputación de cargos, contenido en la Disposición Fiscal 43, Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, y que ha sido reproducido textualmente *ut supra* [Vid. numeral 5.1.2 de la presente resolución judicial], sin añadir, reducir, ni modificar su contenido.

7.3.3 La imputación de cargos se basa en que, en febrero del 2006, la investigada habría recibido de la empresa Camargo y Correa la suma de US\$ 100,000 dólares americanos [dinero maculado que habría venido de actividad delictiva asociada a delitos de organización para cometer delitos de corrupción en Brasil], a través de Carlos Neuhaus Tudela, teniendo la posibilidad de presumir el origen ilícito por la anormalidad de la operación [aporte no bancarizado y sin declarar a la empresa como aportante].

7.3.4 En resumen, la imputación habría hecho alusión a la actividad criminal previa, los actos de lavado y la posibilidad de presumir que dichos dineros serían de origen ilícito, empero, no se habría mencionado expresamente el elemento subjetivo adicional, a saber, la finalidad de evitar la identificación de su origen, conforme se expone a continuación:



a) En la imputación de cargos por el delito de lavado de activos se habría mencionado la actividad generadora de las ganancias ilícitas [el delito de organización desplegado por la empresa Camargo y Correa que formó un cartel, en el que concertaban para defraudar sistemáticamente las licitaciones, empresas que acordaban quien sería la ganadora de la licitaciones y manipulaban los precios, logrando ser contratadas al mayor precio admitido por Petrobras, sin competencia real], la realización de actos de lavado [entre ellos, la recepción de la suma de US\$ 100,000 dólares, en cabeza de la beneficiaria Lourdes Celmira Flores Nano, a través de Carlos Alberto Neuhaus Tudela, para la campaña presidencial del 2006] y la posibilidad de presumir que el origen del dinero era ilícito por la anormalidad de la operación [aporte no bancarizado y sin mencionarse al verdadero aportante].

b) Por el contrario, en la narrativa inculpativa no se habría mencionado de manera expresa uno de los elementos del delito de lavado de activos, esto es, el elemento subjetivo adicional al dolo eventual y que lo calificaría como un delito de tendencia interna trascendente, esto es, la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso, atendiendo a que en la estructuración de la imputación no se habría desarrollado, menos se habría ensayado un dato mínimo sobre dicho componente subjetivo, que patentice que la investigada tenía como finalidad camuflar dichos dineros que habría recibido de presunta fuente ilícita.

c) Por cierto, el delito de lavado de activos, según su configuración legal [Ley 27765] habría sido conceptualizado como un delito proceso que transita por varias etapas sucesivas como la colocación, intercalación e integración [Cfr. El Fundamento 14 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116], de ahí que el tipo subjetivo demande que el sujeto actúe siempre con el fin de asegurar la ganancia delictivamente generada.

d) En suma, la imputación por el segundo hecho [caso Camargo y Correa, campaña presidencial del 2006] solo habría mencionado el acto de



recepción de dinero maculado de dicha empresa, a través de un tercero [Carlos Alberto Neuhaus Tudela], para destinarlo a la campaña política del 2006, estando en la posibilidad de presumir su origen ilícito, sin desarrollar la finalidad de asegurar la ganancia delictivamente generada.

7.3.5 Al faltar uno de los elementos subjetivos del tipo penal, a saber, el dato que visibilice la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso, el segundo hecho atribuido a la imputada sería atípico, debiendo declararse fundada la excepción de improcedencia de acción en dicho extremo, por ende, el sobreseimiento definitivo de la acción penal seguida en su contra, de conformidad con el artículo 6.2 del Código Procesal Penal.

OCTAVO: EVALUACIÓN DEL TERCER HECHO [RECEPCIÓN DE DINERO DE LA EMPRESA ODEBRECHT PARA LA CAMPAÑA MUNICIPAL DEL 2010]

8.1 Selección de la norma penal en el tiempo

8.1.1 En cuanto al primer punto controvertido se ha llegado a la conclusión que la ley penal en el tiempo aplicable al presente caso concreto sería el Decreto Legislativo 986, por estar vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

8.1.2 Sobre el particular, los hechos imputados a la ciudadana Lourdes Celmira Flores Nano se habrían producido durante la campaña municipal del 2010, tiempo en el cual se encontraba vigente el Decreto Legislativo 986 «Decreto Legislativo que modifica la Ley 27765, Ley penal contra el lavado de activos», publicado el 22 de julio del 2007 en el diario oficial El Peruano, por estar en vigor al momento de los hechos, en aplicación del artículo 6 primer párrafo del Código Penal.



8.1.3 En ese orden de ideas, debe descartarse la aplicación de la norma penal posterior [Decreto Legislativo 1106] por contener similar regulación, así como de la norma penal vigente por ser más gravosa para la investigada antes mencionada [Decreto Legislativo 1249], tal como se expondrá a continuación:

a) El Decreto Legislativo 1106, publicado el 19 de abril del 2012 en el diario oficial El Peruano, respecto al delito de lavado de activos estableció la concurrencia de los actos de lavado [conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir], así como un elemento subjetivo adicional, a saber, la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso [delito de tendencia interna trascendente].

b) A su turno, el Decreto Legislativo 1249, publicado el 26 de noviembre del 2016 en el diario oficial El Peruano, configuró el delito de lavado de activos con la sola verificación de los actos de lavado [cuando el sujeto activo adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes o efectos, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir], sin requerir la concurrencia de elemento adicional alguno.

c) En síntesis, se descartaría la aplicación del principio de retroactividad benigna, en atención a que ésta solo tendría lugar, en la medida que sea más favorable al reo, situación que no se habría producido en el caso de la encausada en el presente proceso penal.

8.2 El delito de lavado de activos según el Decreto Legislativo 986

8.2.1 El delito de lavado de activos según el Decreto Legislativo 986 ha quedado configurado como un delito de resultado, según el cual, los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita, cuya consumación requiere verificar si el agente logró



con tales conductas, cuando menos momentáneamente dificultar la identificación de su ilícito origen, o su incautación o decomiso, ahora, si dichos resultados no se realizan o se frustra de cualquier modo la operación de cubierta que el agente busca consolidar sobre los activos que pretende gravar, se deberá calificar a tal inicio de ejecución como una tentativa, conforme al artículo 16 del Código Penal [*Cfr.* Fundamento Jurídico 15 del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 sobre el delito de lavado de activos].

8.2.2 A su turno, el tipo subjetivo alude al dolo que comprende la conciencia y voluntad de realizar actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, asimismo, el dolo debe abarcar el resultado como concreción objetiva del tipo [*Cfr.* Fundamento Jurídico 22 del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 sobre el delito de lavado de activos].

8.3 Evaluación sobre los hechos imputados por el delito de lavado de activos

8.3.1 En cuanto al segundo punto controvertido, se ha llegado a la conclusión que el tercer hecho imputado a la ciudadana Lourdes Celmira Rosario Flores Nano no se subsumiría en el delito de lavado de activos, en consecuencia, debe declararse fundada la petición de improcedencia de acción propuesta.

8.3.2 Con tal propósito, se tendrá en cuenta el relato inculpativo en su integridad, construido por el Ministerio Público en contra de la peticionante, contenido en la Disposición Fiscal 43, Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, y que ha sido reproducido textualmente *ut supra* [*Vid.* numeral 5.1.3 de la presente resolución judicial], sin añadir, reducir, ni modificar su contenido.

8.3.3 Al respecto, la narrativa inculpativa por el delito de lavado de activos incoado en contra de la peticionante se basa en que durante los meses de julio o agosto del 2010, habría recibido de la empresa Odebrecht



dinero maculado [US\$ 200,000 dólares generado por la actividad delictiva desplegada por dicha empresa], a través de Jorge Horacio Canepa Torre y Teresa Jesús Canova Sarango, asimismo, habría administrado dicho dinero ilícito, a través de Jorge Horacio Canepa Torre, teniendo la posibilidad de presumir el origen ilícito por la anormalidad de la operación [aporte no bancarizado, sin declarar a la empresa como aportante y sobre un proyecto de iniciativa público privada].

8.3.4 De una lectura atenta e integral del relato incriminatorio se verifica que se habría hecho alusión a la actividad criminal previa, los actos de lavado y la posibilidad de presumir que dichos dineros serían de origen ilícito, empero, no se habría mencionado el resultado concreto de dificultar la identificación de su origen, incautación o decomiso, conforme se expone a continuación:

a) Así tenemos que, en la imputación de cargos por el delito de lavado de activos agravado se anotó la actividad criminal previa [la actividad delictiva origen fue el delito de organización desplegada por la empresa Odebrecht dedicada a la entrega transnacional de sobornos en favor de funcionarios públicos, pues con fecha 21 de diciembre de 2016, la empresa Odebrecht suscribe con las autoridades de Estados Unidos, un acuerdo de culpabilidad mediante el cual reconoce que entre los años 2005 y 2014, o alrededor de dichas fechas, Odebrecht pagó e hizo que se efectuaran pagos corruptos por la suma de US\$ 29 millones a funcionarios públicos del Perú con el fin de obtener contratos en obras públicas, es decir, Odebrecht se benefició con más de US\$ 143 millones como resultado de estos pagos corruptos].

b) Del mismo modo, se mencionó la realización de actos de lavado [recepción de dinero maculado en cuatro partes en la suma total de US\$ 200,000 dólares, a través de Jorge Horacio Canepa Torre y Teresa Jesús Canova Sarango, asimismo, habría administrado dicho dinero ilícito, a través de Jorge Horacio Canepa Torre, quien habría efectuado diversos



pagos] y la posibilidad de presumir que el origen del dinero era ilícito por la anormalidad de la operación [aporte no bancarizado y no se mencionó al verdadero aportante].

c) Con todo, en el relato inculpativo no se mencionó a uno de los elementos del delito de lavado de activos, esto es, algún hecho que haya producido un resultado concreto de dificultar la identificación del origen del dinero presuntamente, menos el dolo que la abarque, tal como lo exige el Decreto Legislativo 986.

d) Al no cumplirse uno de los elementos objetivos del tipo penal, a saber, el resultado concreto de dificultar la identificación de su origen, incautación o decomiso para cumplir con el proceso de blanqueo del delito de lavado de activos, menos se habría verificado el dolo que la comprendería, por tal motivo, el hecho atribuido a la imputada sería atípico, debiendo declararse fundada la excepción de improcedencia de acción en dicho extremo, por ende, el sobreseimiento definitivo de la acción penal seguida en su contra, de conformidad con el artículo 6.2 del Código Procesal Penal.

NOVENO: ARGUMENTOS DE REFUERZO

9.1 De una evaluación integral de los tres hechos imputados a la peticionante Lourdes Celmira Rosario Flores Nano se concluye que son atípicos, en atención a que habría recibido dineros de procedencia ilícita [empresas Odebrecht y Camargo y Correa], a través de terceros, teniendo la posibilidad de presumir su origen ilícito, para aplicarlos a las campañas políticas del 2006 y 2010, sin que se haya cumplido con sus elementos adicionales en la narrativa inculpativa, como sería la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso [caso de la campaña política presidencial del 2006, según reza la Ley 27765], o el resultado concreto de dificultar la identificación de su origen, incautación o decomiso



[caso de la campaña política municipal del 2010, a tenor de lo normado por el Decreto Legislativo 986].

9.2 En buena cuenta, se trataría de actos de donación al partido político de la beneficiaria, en razón a que no se habría mencionado un solo comportamiento del proceso de reciclaje, dirigido a dotar de legitimidad a los bienes obtenidos de modo delictuoso, es por ello que dichos eventos por sí solos sean insuficientes para completar el circuito de reintegración al circuito económico legal, por tal motivo, debe ampararse la excepción de improcedencia propuesta por los tres hechos imputados, respecto al delito de lavado de activos porque dichos sucesos fácticos no constituyen delito, siendo inexorable el archivamiento de la causa penal seguida contra la peticionante.

9.3 Dicha conclusión jurídica se habría basado nuclearmente en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales han fijado pautas jurisprudenciales para evaluar la tipicidad penal en los casos de aportes dinerarios para campañas políticas, así tenemos que la Corte Suprema de Justicia de la República sostuvo que la ausencia de uno de los elementos del tipo penal en el relato inculpativo causaría la atipicidad del hecho imputado [Vid. Fundamento Jurídico 4 de la Casación 3734-2004/Nacional, caso Susana De La Puente Wiese, Votos de los Magistrados Supremos San Martín Castro y Campos Barrenzuela], a su turno, el Tribunal Constitucional indicó que el delito de lavado de activos en su modalidad de receptación patrimonial [simple recepción y tenencia de activos maculados], recién fue incorporada al ordenamiento jurídico peruano, a partir de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1249, vigente desde el 26 de noviembre del 2026, no existiendo con anterioridad a dicha fecha en la Ley 27765, ni tampoco en el Decreto Legislativo 1106 [Vid. Fundamentos 54 y 56 del Expediente 02109-2024-PHC/TC Lima, caso Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Votos de Domínguez Haro, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Ochoa Cardich y Hernández Chávez].



9.4 No obstante lo anterior, importa efectuar una declaración de principios, en el sentido que los argumentos expuestos en dichos precedentes jurisprudenciales no serían del todo convincentes, por lo siguiente:

9.4.1 El razonamiento esgrimido por la Corte Suprema de Justicia de la República, centrado en que la ausencia de alguno de los elementos del tipo penal de lavado de activos, así como la canalización de los activos ilícitos a través del circuito bancario [por no dificultar la identificación de su origen delictivo] implicaría la atipicidad del hecho imputado, no sería convincente, por lo siguiente:

a) En efecto, la omisión de colocar uno de los elementos adicionales del tipo penal de lavado de activos, como sería el caso del elemento subjetivo adicional que exige la Ley 27765 [finalidad de evitar la identificación de su origen delictivo, incautación o decomiso], o el elemento objetivo adicional que requiere el Decreto Legislativo 1106 [resultado concreto de dificultar la identificación de su origen, incautación o decomiso] no podría significar en ningún caso, que el hecho imputado sea atípico, atendiendo a que para la evaluación de la tipicidad del relato incriminatorio, debe tenerse en cuenta el relato incriminatorio en su integridad, considerando el contexto en que ocurrieron los hechos, las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, asimismo, debe evaluarse si a partir del constructo incriminatorio se infieren de manera clara y evidente, los elementos adicionales del tipo penal de lavado de activos, tal como se anotó en los Fundamentos 6.4 y 6.15 de la Casación 3734-2024/Nacional, Votos en minoría de los Jueces Supremos Peña Farfán, Altabás Kajatt y Maita Dorregaray.

b) De otro lado, no es aceptable sostener que la canalización del dinero ilícito a través del sistema bancario no dificulte la identificación de su origen ilícito, sino la descubre [planteamiento del Informe Jurídico Final efectuado



por Jesús María Silva Sánchez para el caso de Susana De La Puente Wiese y que ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia de la República], para en función de ello sostener la atipicidad de los aportes dinerarios a las campañas políticas, dado que la mayoría de los actos de lavado de activos como delito proceso, en sus diferentes fases de colocación, intercalación e integración al sistema económico formal, se realizan a través del sistema bancario.

9.4.2 A su turno, el Tribunal Constitucional ha señalado que el hecho concreto de haber recibido y tener activos de procedencia presuntamente delictiva, concierne a la modalidad de receptación patrimonial, el cual fue incorporado al ordenamiento peruano, recién es delito a partir de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1249, vigente a partir del 26 de noviembre del 2016, no siendo delito bajo la Ley 27765, ni bajo el Decreto Legislativo 986, mencionando algunos aspectos adicionales, cuyos argumentos no serían de peso, de cara a evaluación de la tipicidad de los hechos imputados, así tenemos:

a) En cuanto a que debe individualizarse o delimitarse el delito fuente o precedente, a título del cual pueda demostrarse la supuesta ilicitud del origen de los fondos, baste decir que no se requiere la identificación de las concretas operaciones delictivas previas, basta con la acreditación de la actividad criminal de modo genérico de un injusto penal [*Vid.* Fundamento 19 de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433].

b) En lo que toca a la evaluación sobre la no delimitación del reintegro de activos en favor de la fuente originaria de los fondos considerados como de origen presuntamente ilícito, la misma si bien puede no estar mencionado en la narrativa inculpativa, puede perfectamente inferirse del mismo, en la medida que sea evidente.



9.5 Sin perjuicio de lo anterior, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional aplicará al presente caso concreto, los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República y por el Tribunal Constitucional, atendiendo a las siguientes razones:

9.5.1 El suscrito, es Juez de Investigación Preparatoria, es decir, es un juez de primera instancia, y como tal debe seguir las pautas jurisprudenciales que establece la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional, existiendo base legal para ello, tal como lo prescribe el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

9.5.2 Del mismo modo, se tendrá en cuenta el principio de predictibilidad de las decisiones judiciales, así como, el principio de igualdad de trato en la aplicación de la ley penal a los justiciables, dado que existen similitudes relevantes entre los casos que fueron materia de pronunciamiento ante el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República con el presente caso de la peticionante, sobre aportes de dinero para campañas políticas, razón por la cual, les correspondería el mismo tratamiento jurídico.

DECIMO: La presente decisión judicial se emite en la fecha, debido a la sobrecarga laboral que viene afrontando el Juzgado, en cuando a la atención de la agenda judicial diaria, así como en la atención de los pedidos de los sujetos procesales, entre ellos, requerimientos del Ministerio Público y pedidos de los justiciables, a ello, debe agregarse la complejidad de la presente causa penal [delitos de lavado de activos agravado y asociación ilícita para delinquir].

DECISIÓN JUDICIAL:



Por estas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de improcedencia de acción, planteada por la defensa técnica de la investigada Lourdes Celmira Rosario Flores Nano por el delito de lavado de activos, en consecuencia, ORDENO el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO del presente proceso en lo que respecta a dicha investigada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en la forma y modo que señala la ley.